

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de marzo de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal sumaria radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00164-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de marzo de 2024

Se resuelve la viabilidad de admisión de la demanda verbal sumaria instaurada por el Conjunto Residencial 5 CR5 Bloques A,B,C,D,E contra Puerta del Sol Constructora S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00164-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del C.G.P.:

- Debe enunciar de manera clara y precisa que tipo de proceso es el que pretende iniciar ya que solamente se anuncia que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía y de los hechos y pretensiones no se avizora con claridad el objeto del litigio.

En virtud de ello, se deberá adecuar la demanda y el poder otorgado, allegando la información correcta que corresponda al tipo de proceso correspondiente.

- La parte demandante deberá adecuar las pretensiones segunda y tercera condenatorias, en razón a que en la segunda pretensión se solicita el cobro de intereses corrientes sobre el valor pagado por el servicio de agua y en la pretensión tercera se solicita el cobro de los mismos intereses, es decir, parece que dichas pretensiones son repetidas.

Cabe anotar que, en caso de tratarse de la misma pretensión deberá hacer la corrección pertinente y agruparlas en una sola.

- Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 de la misma obra, se debe adjuntar certificado de existencia y representación legal de la constructora demandada.
- De acuerdo al primero punto de inadmisión, en caso de que la demanda no permita decretar las medidas cautelares del artículo 590 del C.G.P., se deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
- En igual sentido, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda sus anexos y de la respectiva subsanación a la demandada en la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
- Deberá explicar con que fin probatorio se aportó la promesa de compraventa del apartamento 503, bloque 5 del CR5, obrante en las páginas 47 – 56 del expediente digital.
- La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda.

Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria instaurada por el Conjunto Residencial 5 CR5 Bloques A,B,C,D,E contra Puerta del Sol Constructora S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00164-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Sebastián Eduardo Sánchez Rivera, portador de la T.P. nro. 344.546 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff92368d8c52fa9ce72baa4bb20494368e6a28f70d1d522444b6a0eb1f18d0a**

Documento generado en 12/03/2024 03:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>